

R2019000128

Resolución de terminación sobre solicitud de información al Cabildo de Tenerife relativa a documentación del proyecto Urban de Santa Cruz de Tenerife.

Palabras clave: Cabildos Insulares. Cabildo de Tenerife. Información de las obras públicas.

Sentido: Terminación.

Origen: Estimación.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Cabildo de Tenerife, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 5 de junio de 2019 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], en representación de la Asociación de Vecinos Urban Centro El Perenquén, al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la falta de respuesta a solicitud de acceso a información formulada al Cabildo de Tenerife el 25 de junio de 2015 y relativa a: *“Documentación del proyecto urban Santa Cruz de Tenerife, Calle San Clemente, Pi y Margall y San Lucas. Punto 6 Cumplimiento de la ley de barreras físicas. Punto 7 Evaluación de impacto ecológico. Punto 16 Estudio de seguridad y salud.”*

Segundo.- En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se solicitó, el 20 de junio de 2019, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso al Cabildo de Tenerife se le dio la consideración de interesado en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación.

Tercero.- El 26 de junio de 2019, con registro número 2019000822, se recibió en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respuesta del Cabildo de Tenerife poniendo de manifiesto que *“con fecha 3 de julio de 2015, 9 días después de recibida su solicitud en esta Corporación se remite escrito a la interesada por el que se le remite, sin coste alguno para la misma, la siguiente documentación:*

- a. *Documentos adjuntos 1-2 del proyecto Urban Santa Cruz donde aparecen los puntos VI CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE BARRERAS FÍSICAS, VII EVALUACIÓN DE IMPACTO ECOLÓGICO Y X ESTUDIO DE SERGURIDAD Y SALUD.*
- b. *Documento adjunto 3 del proyecto Reformado Urban Santa Cruz donde aparecen los puntos VI CUMPLIMIENOT DE LA LEY DE BARRERAS FÍSICAS, VII EVALUACIÓN DE IMPACTO ECOLÓGICO Y X ESTUDIO DE SEGURIDAD Y SALUD.*

Asimismo, en las alegaciones formuladas por el Cabildo de Tenerife se recoge que *“6. En el mismo escrito, de 3 de julio de 2015, y reiterándole lo ya hecho constar durante su visita, se informa a la interesada de lo siguiente: “En relación al Estudio de Seguridad y Salud, se le informa que el mismo hace referencia a la seguridad y salud durante la ejecución de la obra, no*

a la seguridad y salud de las obras finalizadas”, y que según la conversación telefónica mantenida con la ahora reclamante “entendemos que no es relevante para sus pretensiones, y para evitar que tengan que pagar las tasas por la copia de dicho estudio no se le adjunta. Aún así, si es de su interés, solicitamos reformule la petición del mismo para proceder al cálculo de las tasas que procedan.

7. En el expediente consta Aviso de Recibo, de fecha 8 de julio de 2015, del escrito anterior y firmado por la propia interesada, que acredita fehacientemente que se notificó el escrito que daba respuesta a la solicitud formulada.

8. Desde la fecha del referido Acuse de recibo -8 de julio de 2015- no consta en este departamento solicitud alguna por la que se reitera la interesada en su voluntad de obtener copia del referido Estudio de Seguridad y Salud.”

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2.1.a) de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a “a) La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias”. El artículo 63 de la misma Ley regula la funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos.

II.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

III.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 5 de junio de 2019. Toda vez que la solicitud fue realizada el 25 de junio de 2015 y que no fue atendida en el plazo del mes legalmente previsto para ello, a fecha de las reclamaciones había operado el silencio administrativo negativo respecto a las mismas y se han interpuesto las reclamaciones en plazo.

De acuerdo con las previsiones normativas contenidas en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de

1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de recurso de reposición, respecto de resoluciones presuntas la presentación de una reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo.

IV.- Examinadas las alegaciones presentadas por el Cabildo de Tenerife queda acreditado que se hizo entrega a la ahora reclamante de la información solicitada, por lo que la reclamación ha perdido su objeto y procede declarar la terminación del procedimiento conforme a lo previsto en el artículo 84 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

Declarar la terminación del procedimiento derivado de la reclamación presentada por [REDACTED], en representación de la Asociación de Vecinos Urban Centro El Perenquén, contra la falta de respuesta a solicitud de acceso a información formulada al Cabildo de Tenerife el 25 de junio de 2015 y relativa a: *“Documentación del proyecto urban Santa Cruz de Tenerife, Calle San Clemente, Pi y Margall y San Lucas. Punto 6 Cumplimiento de la ley de barreras físicas. Punto 7 Evaluación de impacto ecológico. Punto 16 Estudio de seguridad y salud”*, por haber perdido su objeto al haber remitido el Cabildo de Tenerife a la ahora reclamante la información solicitada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Daniel Cerdán Elcid

Resolución firmada el 26-09-2019

[REDACTED] - **ASOCIACIÓN DE VECINOS URBAN CENTRO EL PERENQUÉN**
SR. PRESIDENTE DEL CABILDO DE TENERIFE